

DECRETO Nº 120

Viedma, 4 de febrero de 1974.

Visto la Ley Provincial Nº 442, y las facultades otorgadas por el artículo 105, apartado 1) de la Constitución Provincial y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación de la referida Ley ha sido derogada, y que por tal circunstancia es necesario, a los efectos del funcionamiento del Consejo de Ingeniería Civil, Arquitectura y Agrimensura, dictar las normas reglamentarias pertinentes que contemplen los derechos de los profesionales, técnicos e idóneos,

Por ello;

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley 442, conforme al Anexo I, al que se considera parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

FRANCO. — J. F. Frías. — J. Dogna.

Anexo I

Artículo 1º — Sin Reglamentación.

Título I

DE LAS PROFESIONES

Art. 2º — Sin Reglamentación.

Art. 3º — Sin Reglamentación.

Art. 4º — Apartado 1) El Consejo llamará públicamente a todos los profesionales universitarios, técnicos e idóneos comprendidos en el régimen de la Ley 442, para que en el término de 30 días se inscriban en el registro respectivo.

A tal efecto abrirá 4 registros; uno para los titulados universitarios (categoría A); otro para los técnicos graduados en Escuelas Secundarias de ciclo superior (categoría B-1); otro para los técnicos graduados en Escuelas

Secundarias con el ciclo básico (Categoría B-2); y un cuarto para los idóneos habilitados, inscriptos y reconocidos como tales por las Municipalidades de la Provincia de Río Negro, con anterioridad a la promulgación del Decreto Reglamentario Nº 555/72 (Categoría C).

Apartado 2) Los interesados solicitarán su inscripción en papel sellado de Ley, en nota dirigida al señor Presidente del Consejo constituyendo domicilio legal y acompañando: a) Documento de identidad; b) los profesionales diplomados, título habilitante, debidamente legalizado por autoridades competentes y dos (2) fotocopias autenticadas por escribano público. Los idóneos presentarán la documentación que acredite oficialmente su reconocimiento como tales por los respectivos Municipios; c) cinco (5) fotografías de 4 x 4 fondo blanco, de frente.

Sin perjuicio de la primera inscripción, anualmente los inscriptos en los cuatro registros renovarán la matrícula.

Apartado 3) Las inscripciones serán acordadas directamente por el Presidente del Consejo cuando se trate de Titulados Universitarios o en Escuelas Técnicas de la Nación. Los demás casos serán considerados por el Consejo, quien resolverá si procede o no la inscripción solicitada. Al concederse la misma, el interesado registrará su firma en el registro respectivo.

Apartado 4) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al plazo de la inscripción a que se refiere el Apartado 2) y en el mes de noviembre de cada año en lo sucesivo, el Consejo hará pública la nómina de los inscriptos de los cuatro registros y remitirá copia al Poder Judicial y a las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, dentro de la Provincia, a las que compete intervenir en la aprobación, inscripción o visación de planos, proyectos, tasaciones o informes técnicos en materia de ingeniería, arquitectura o agrimensura quedando así notificadas de cuáles son las únicas personas autorizadas para el ejercicio profesional en esas actividades.

Apartado 5) Sin perjuicio de las disposiciones precedentes el Consejo en el transcurso del año, hará las comunicaciones pertinentes de las altas y de las bajas que se produzcan en los registros de inscriptos, dentro de los treinta (30) días de producidos.

Apartado 6) Los profesionales inscriptos que reciban encargos de realizar trabajos de la índole de los que legisla la precitada Ley, harán presente a los comitentes las disposiciones que la misma contiene en materia de percepción de honorarios a los fines de su oportuno cumplimiento.

Los comitentes y profesionales firmarán por triplicado las correspondientes Ordenes de Trabajo con especificaciones técnicas del mismo, que una vez visadas por el Consejo, serán devueltas, una al comitente y otra al profesional, quedando el original en el archivo, e iniciándose de tal modo el correspondiente expediente. Terminado el trabajo encomendado, el profesional remitirá al Consejo o a la Delegación más próxima, la documentación, factura por cuadruplicado y una copia o síntesis del trabajo (memoria descriptiva) de la tarea. Visada la documentación y su factura y no mediando observaciones a las mismas, el comitente deberá depositar a la orden de Consejo, en boletas confeccionadas al efecto, el importe del honorario correspondiente. El Consejo reintegrará a los profesionales firmantes el 95% (noventa y cinco por ciento) del honorario depositado dentro de los quince días (15) siguientes de la presentación de la documentación aprobada por el o los organismos correspondientes. El 5% (cinco por ciento) restante se integrará a los recursos previstos en el Artículo 24 de la Ley 442.

Apartado 7) A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Apartado anterior, el Banco de la Provincia de Río Negro abrirá una cuenta a la orden del Consejo, y dispondrá de boletas de depósito en cuadruplicado para su uso.

Apartado 8) El Consejo organizará bajo su inmediata dependencia, una sección administrativa y una sección técnica de control y asesoramiento. La primera tendrá a su cargo el movimiento administrativo contable y la segunda las funciones relativas al control e información para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley 442 y su Decreto reglamentario.

La sección administrativa tendrá un contador público con la designación de Administrador que será secundado por el personal auxiliar necesario.

La Sección Técnica de control y asesoramiento tendrá como jefe a un profesional universitario de los ins-

criptos en el registro, que actuará con la designación de Jefe Técnico de Control con la colaboración de otros profesionales y de los auxiliares que sean necesarios, ya sea en la Sede Central del Consejo o en las Delegaciones correspondientes a las circunscripciones del interior de la Provincia. El personal necesario para ambas secciones será designado por el Consejo, previo concurso de méritos y antecedentes, que se realizará de acuerdo con las disposiciones propias que se adopten sobre el particular.

Apartado 9) El Consejo queda facultado para designar abogados a los fines de su asesoramiento y representación de juicios. Otorgando en su caso los poderes respectivos.

Art. 5º — Sin Reglamentación.

Art. 6º — Sin Reglamentación.

Art. 7º — Sin Reglamentación.

Art. 8º — **Apartado 1)** A partir de la aprobación de la presente reglamentación solo podrán suscribir y/o convenir trabajos en materia de planos, proyectos, tasaciones, dirección de obras o informes y representaciones técnicas, los profesionales de la ingeniería, arquitectura o agrimensura comprendidos en el Régimen de la Ley 442, que figuren inscriptos en los registros respectivos, debiendo estampar su firma autógrafa en tales tareas, acompañada del sello profesional y del correspondiente número de inscripción. **Apartado 2)** Toda presentación de planos, proyectos, tasaciones, dirección informes o representaciones técnicas de ingeniería, arquitectura o agrimensura que se haga ante reparticiones nacionales o municipales, dentro de la Provincia, queda sometida al Régimen de la Ley 442, y en consecuencia deberá ser visada por el Consejo, previamente a su presentación efectuándose los depósitos que se establecen en la misma, y debiendo los funcionarios de esas reparticiones que se hallen encargadas de la inscripción, aprobación o registro de los trabajos, dar cumplimiento previo a lo dispuesto en este Apartado. A tal efecto no se dará curso al trámite requerido y no se expedirá constancia alguna del mismo hasta tanto el profesional interesado y/o su comitente cumplan con los requisitos de la Ley 442 y la presente reglamentación.

Art. 9º — Los profesionales que transgredan las disposiciones que emanan del presente artículo quedan sometidos a los alcances y sanciones

que se establecen en el Código de Ética Profesional.

Art. 10º — Las empresas y entidades que se dediquen a actividades relacionadas con el ejercicio de las profesiones comprendidas en la Ley 442, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará el Consejo, acreditando tener un Representante Técnico con título habilitante, con carácter permanente, debidamente inscripto en el Registro Oficial del Consejo.

Art. 11º — Sin Reglamentación.

Art. 12º — Sin Reglamentación.

Título II

CREACION Y CONSTITUCION DEL CONSEJO

Art. 13º — Apartado 1) La elección de los Consejeros Titulares y Suplentes para cada Circunscripción Judicial, se realizará por lista completa por los profesionales empadronados en sus respectivas jurisdicciones.

Apartado 2) Para oficializar una lista, deberá ser propiciada por un mínimo de diez (10) profesionales de su Circunscripción Judicial con por lo menos seis (6) meses de residencia en la misma que deberán figurar en el padrón y cumplir los requisitos del Artículo 17 de la Ley, constanding la conformidad de los candidatos.

Art. 14º — Apartado 1) Los profesionales inscriptos deberán votar: a) Personalmente, el día señalado para la elección, en sobre cerrado, firmado por autoridades del comicio; b) Por correo, sistema de doble sobre. A tal efecto el Consejo Profesional remitirá por carta certificada a cada elector, con 15 (quince) días de anticipación dos (2) sobres, uno firmado por el Presidente del Consejo, y otro en Blanco que se utilizará para emitir el voto. El sobre y la boleta que se usarán deberán ser impresos y contendrán la siguiente leyenda:

I - Circunscripción a que pertenece.

II - Nombre de los candidatos a Consejeros Titulares y Suplentes.

Apartado 2) El padrón completo se ordenará por Circunscripción y deberá ser presentado y publicado treinta (30) días antes del fijado para la elección, pudiendo formularse observaciones y/o tachas hasta diez (10) días antes del comicio.

Apartado 3) El empadronado que no justificare la no emisión de su voto, será pasible de las penalidades que establezca el Consejo.

Art. 15º — Sin Reglamentación.

Art. 16º — El orden que se establezca en la lista de candidatos a consejeros deberá observarse para el reemplazo de los miembros titulares por los suplentes.

Art. 17º — Sin Reglamentación.

Art. 18º — La convocatoria a elecciones se realizará con treinta (30) días de anticipación. Se considera como residencia el domicilio legal declarado.

Título III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 19º — Inciso a) Sin Reglamentación.

Inciso b) Sin Reglamentación.

Inciso c) Los municipios se atenderán a la visación a que se refiere el artículo 4º, apartado 6) del presente Decreto, no pudiendo establecer tasas, derechos, etc. de matriculación y habilitación a los inscriptos en el Registro Oficial de Profesionales, debiendo exigir la presentación del carnet profesional para todo trámite.

Inciso d) A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación regirá el siguiente "Reglamento de letreros y rotulación de obra":

1) Es obligatorio colocar en el frente de toda obra y desde el comienzo de su ejecución, un cartel en idioma nacional que indique el nombre del profesional que ha ejecutado el "Proyecto", y el del que tendrá a su cargo la "Dirección de Obra" y cuando lo hubiere, el del que actuará como "Representante Técnico", cada uno con su título habilitante, sin abreviaturas.

2) Podrá figurar dentro del cartel obligatorio o en cartel separado, la nómina de profesionales que hayan colaborado en el proyecto general o en los de estructuras o instalaciones complementarias, o actúen en la dirección de la misma.

3) En ningún cartel de obra podrá figurar el nombre de un profesional y su título correspondiente sin la especificación clara de la función que desempeña.

4) En las leyes obligatorias del cartel reglamentario no se permitirán otras palabras que las de "Proyecto, Dirección de obra y/o Representación Técnica", para especificar las actividades propias del compromiso contraído por cada uno de los profesionales intervinientes en función del título habilitante.

5) En caso de varios profesionales que integren una firma no es necesario que figuren con el nombre completo, siempre que lo comuniquen al Consejo detallando el nombre íntegro y el título de cada uno. Esta disposición no autoriza a que un profesional aparezca interviniendo en el desempeño de una función para la que no está habilitado, aunque otro integrante de la firma lo estuviere.

6) Los carteles de obras se ajustarán a los siguientes textos:

A) Cuando cada profesional interviniere en una actividad distinta:

I. Proyecto:

Nombre del profesional.
Título.
Número de matrícula.
Domicilio.

II. Dirección de Obra:

Nombre del profesional.
Título.
Número de matrícula.
Domicilio.

III. Representación Técnica:

Nombre del profesional.
Título.
Número de matrícula.
Domicilio legal.
Número y fecha permiso municipal.

B) Cuando el profesional realiza dos actividades:

I. Proyecto y Dirección de Obra:

Nombre del profesional.
Título.
Número de matrícula.
Domicilio.

II. Proyecto y representación Técnica:

Nombre del profesional.
Título.
Número de matrícula.
Domicilio legal.

Número y fecha permiso municipal.

Cuando se trate de matriculados en los Registros Oficiales B-1 y B-2, la denominación se hará de acuerdo a su título habilitante. En el caso de los matriculados en la Categoría C del Registro Oficial, con la denominación genérica de Idóneo (Ej.: Idóneo Ejecutor de Obras).

7) Cuando se trate de proyectos correspondientes a obras estatales, o a planes de viviendas tipo, realizados también por entidades administrativas, será citada la repartición en el letrero de obra, en lugar del profesional y demás referencias estipuladas en el párrafo anterior, con excepción de la Representación Técnica, que quedará explícita sin excepciones, cuando ésta recaiga en profesionales de la empresa adjudicataria.

8) La rotulación de los planos de obra se ajustará en sus lineamientos generales a las disposiciones de los artículos anteriores, pudiendo figurar otros profesionales que hayan intervenido en el cálculo y/o proyecto de estructuras especiales o complementarias, y sin perjuicio de lo que asimismo exijan ordenanzas municipales o reparticiones nacionales competentes. Aparte de ello, en dichos planos se indicará expresamente la jurisdicción comunal que corresponda, calle y número, y/o en su defecto croquis de ubicación dentro de la manzana numerada o esquema referido a plano de mensura registrado. Todos los planos llevarán fecha de ejecución y aclaración del nombre y domicilio de los profesionales firmantes.

9) En la rotulación de los planos y carteles de obra deberá dejarse constancia de la Representación Técnica que involucra la responsabilidad civil en la buena ejecución de los trabajos.

10) Para los casos no previstos en el presente reglamento el Consejo queda facultado para dar las normas pertinentes.

11) La presente reglamentación entrará en vigencia a los treinta (30) días de promulgada, con referencia a las obras que se iniciarán después de esa fecha. En cuanto a los carteles de obras en proceso constructivo, quedan eximidos de sus disposiciones, siempre que cumplan con las condiciones mínimas exigibles.

Inciso e) Sin reglamentación.

Inciso f) Se ajustará al régimen de multas correspondientes que se establece por el artículo 21º del presente Decreto.

Inciso g) Sin Reglamentación.

Inciso h) Sin Reglamentación.

Inciso i) La vigilancia u observación de todo trabajo profesional en lo concerniente a proyectos, dirección y ejecución de obras, queda expresamente limitada al análisis de las respectivas incumbencias de cada título profesional, sin compartir la responsabilidad técnico-profesional del/los matriculados/as a que corresponda la aprobación, contralor y/o ejecución de obras.

LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Apartado 1) En lo relativo a viviendas para sectores de población de escasos recursos, arbitrar los medios por convenios con Organismos Provinciales o Municipales para gravar en la menor medida posible las economías de los sectores afectados, debiendo que-

dar a salvo en todos las responsabilidades por las tareas desarrolladas en el ámbito de la presente Ley.

Apartado 2) La construcción de viviendas económicas individuales, que constituyan la única unidad habitacional familiar de uso propio y cuyas superficies computables máximas y especificaciones técnicas se encuadren dentro de las determinadas para la Dirección General Impositiva, por el artículo 1º del Decreto Nacional número 8.468/69 (modificatorio del artículo Nº 163º del Decreto Reglamentario de la Ley 11.682), para las categorías C, D y E, se tramitará ante el Consejo Profesional dentro de las siguientes pautas:

a) Los honorarios profesionales se pactarán libremente entre el propietario y profesional matriculado, que en ningún caso superarán el 50 % de los honorarios mínimos que para esa Categoría establece el arancel vigente.

b) La tramitación ante el Consejo Profesional lo es al solo efecto, en su carácter de agente de retención de la DGI, de las obligaciones impositivas correspondientes a los matriculados.

c) El Consejo Profesional acordará con los Municipios de la Provincia la reducción al mínimo posible de las tramitaciones relacionadas para este tipo de obras, y reglamentará en su aspecto técnico la documentación mínima que para estos casos el profesional matriculado entregará al propietario. Otorgado el Certificado Final de Obra por el Municipio, se cumplimentará el trámite pertinente ante la Dirección General de Rentas a los fines de evitar la evasión de la renta pública.

Apartado 3) Las reparticiones oficiales y/o municipios, podrán confeccionar y otorgar planos tipo de viviendas individuales, los que serán usados por el Consejo Profesional a los fines de la presente Ley.

Apartado 4) Para las viviendas económicas mencionadas en el Apartado 2, y destinadas a uso propio, el Consejo Profesional proveerá sin cargo los proyectos tipos que ofrecieran en donación los profesionales de la matrícula.

Apartado 5) En aquellas localidades de la Provincia donde no hubiere radicado ningún matriculado, el Consejo Profesional podrá autorizar para que actúen, con carácter precario, en la construcción y ampliación de edificaciones sencillas en una planta

con una superficie cubierta no superior a las establecidas por el Apartado 2, a personas prácticas que presenten certificados de competencia, actuación expedidos por empresas constructoras reconocidas en algún municipio.

Inciso j) Existirá un libro rubricado en el que se dejará constancia de las infracciones cometidas por los profesionales actuantes en las respectivas jurisdicciones zonales que cumplirá lo dispuesto en el artículo respectivo. Anualmente se tomarán los recaudos necesarios para que a disposición de la matrícula y quienes lo necesitaren eventualmente, existan ejemplares de la Ley y su reglamentación.

Inciso k) Sin Reglamentación.

Inciso l) Sin Reglamentación.

Inciso ll) Sin Reglamentación.

Art. 20º — La responsabilidad a que se refiere el artículo se limitará a los casos en que surja del acto, una ex-
tralimitación en el ejercicio de sus facultades y/o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que surgieran del mismo.

Art. 21º — El Consejo Profesional reglamentará oportunamente el régimen disciplinario y de sanciones, en concordancia con las normas legales vigentes y el Código de Ética Profesional.

Art. 22º — Sin Reglamentación.

Título IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23º — El derecho de apelación a las resoluciones del Consejo, será ejercitado únicamente ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Río Negro.

Art. 24º — Sin Reglamentación.

Título V

DE LOS TECNICOS NO UNIVERSITARIOS

Art. 25º — Apartado 1) Se reconocerán como profesionales técnicos no universitarios (Categoría B-1), a los graduados en el ciclo superior de Escuelas Técnicas o Industriales dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) o de Escuelas de idéntico carácter dependientes de Universidades Nacionales o de Ministerios Provinciales, o incorporados a cualquiera de estos organismos, que egresen con el título de Maestro Ma-

por de Obras o de Técnico Constructor, Técnico Mecánico, Electrónico, etcétera, y cuyo plan de estudios se ajuste al Ciclo Superior del CONET.

Apartado 2) Se reconocerán como profesionales Técnicos no Universitarios (Categoría B-2) a los graduados en las escuelas citadas en el Apartado anterior, con el título de Constructor o similar, y cuyo plan de estudios se ajuste al Ciclo Básico del CONET.

Apartado 3) Se reconocerán como idóneos a los habilitados, inscriptos y reconocidos como tales por los Municipios de la Provincia de Río Negro, con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario N° 555/72.

Apartado 4) Aquellas personas que acrediten poseer títulos, diplomas, certificados de competencia, etc., de escuelas o institutos técnicos privados, no reconocidos oficialmente, y que estuvieren actuando con anterioridad a la promulgación del Decreto Reglamentario N° 555/72, en materia de alguna de las disciplinas comprendidas en la Ley 442, podrán solicitar su inscripción en los registros a cargo del Consejo Profesional, aportando los elementos de juicio necesarios para la adecuada determinación de las respectivas incumbencias. Se considera requisito indispensable haber estado inscripto, habilitado y reconocido por municipios de la Provincia de Río Negro.

Apartado 5) Se excluyen taxativamente las facultades de cualquier repartición no educacional la de conferir grados habilitantes del ejercicio de la arquitectura, agrimensura o ingeniería, con posterioridad o anterioridad a la promulgación del presente Decreto.

Art. 26° — Se ajustará a lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto.

Art. 27° — Apartado 1) Las facultades en el ejercicio profesional de los técnicos no universitarios serán las determinadas por los organismos específicos que imparten la enseñanza y otorgan los títulos, es decir: Universidades Nacionales, escuelas anexas o dependientes de las mismas, CONET y escuelas especiales estatales o privadas autorizadas que imparten enseñanza equivalente.

Apartado 2) Para los matriculados en la Categoría C del Registro Oficial a cargo del Consejo Profesional se reconocen facultades exclusivamen-

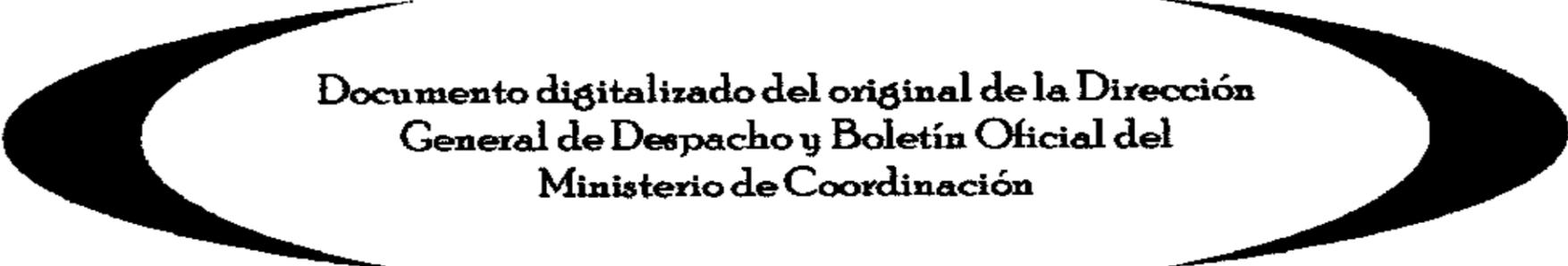
te para dirección y/o representación técnica, de obras de hasta 120 m². de superficie cubierta. Aquellos casos no suficientemente contemplados en la presente reglamentación, serán considerados y resueltos por el Consejo Profesional, previa aportación de los elementos de juicio necesarios. A simple título aclaratorio, la presente reglamentación no altera las habilitaciones municipales obtenidas en el ámbito de la ejecución de obras.

Título VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28° — Sin Reglamentación.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación